



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2900-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2900-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRALES HIDROELECTRICAS BAÑOS I, II, III,
IV Y TERMOELÉCTRICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATAVILLOS ALTO, PROVINCIA DE
HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0353-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 y 4 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a las Centrales Hidroeléctricas Baños I, II, III, IV y V de la Compañía Minera Chungar S.A.C. (en lo sucesivo, **Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 4 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión 014-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 441-2017-OEFA/DS-ELE² del 26 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0020-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero del 2018³, notificada al administrado el 15 de enero del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0353-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.
- 2 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 3 Folios 14 al 15 del Expediente.
- 4 Folio 16 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° E-14306. Folios del 18 al 28 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: En el Patio de llaves de la Central Hidroeléctrica Baños I, Chungar S.A.C. instaló tres (3) transformadores sin contar con un sistema de contención que evite posibles derrames.

- Subsanación antes del PAS

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015 se detectaron tres (3) transformadores dentro del patio de llaves de la CH Baños I, los cuales no contaban con un sistema de contención antiderrame. Lo señalado anteriormente se sustenta con la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión⁷.
10. Posteriormente, en su escrito de descargos y a fin de acreditar la subsanación del presente incumplimiento, Chungar presentó un registro fotográfico en el cual se observa la implementación de un sistema de contención -conformado por un piso de concreto y un sardinel- alrededor de los transformadores, evitando así que frente a un posible derrame de aceite dieléctrico, éste entre en contacto con el suelo natural, conforme se muestra a continuación:

Fotografía del Escrito de Descargos⁸



11. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado la implementación de un sistema de contención alrededor de los tres (3) transformadores ubicados en el patio de llaves de la CH Chungar I, el **19 de diciembre del 2017.**
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la



⁷ Página 34 del archivo digitalizado "Informe 014-2015-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el Folio 13 del Expediente.

⁸ Folio 20 del Expediente.

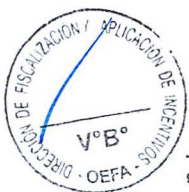


subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
 14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0020-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de enero del 2018.
 15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En consecuencia, no resulta pertinente analizar los descargos adicionales presentados por el administrado.
 16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Frente al sistema de descarga de agua turbina del Grupo 4 (3,3 MW) de la Central Hidroeléctrica Baños IV, Chungar S.A.C. dispuso dos (2) transformadores de corriente (de medida) y dos transformadores de tensión (de medida) en un área que no cuenta con sistema de contención que evite un posible derrame de aceite dieléctrico.**

- Subsanción de la conducta imputada

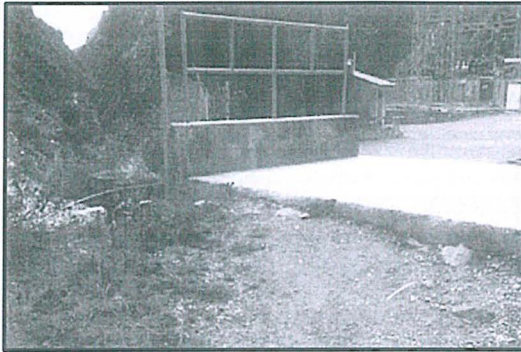
17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015 se detectó dos (2) transformadores de corriente y dos (2) transformadores de tensión, ambos cubiertos con trazas de hidrocarburos frente al sistema de descarga de agua turbinada del grupo 4, sin contar con sistema de contención. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión⁹.
18. Posteriormente, en su escrito de descargos, el administrado señaló que procedió con el retiro y disposición final de los transformadores por parte de la empresa Emiconsath S.A.C.¹⁰. A fin de acreditar lo antes señalado, Chungar presentó un cuaderno de ocurrencias de fecha 25 de abril del 2015, así como el siguiente registro fotográfico¹¹:



⁹ Página 41 del archivo digitalizado "informe 014-2015-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el Folio 13 del Expediente.

¹⁰ Empresa registrada como EPS-RS en DIGESA: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-CONSTRUCCION_10-04-15.pdf

¹¹ Folio 20 del Expediente.

**Fotografía del Escrito de Descargo**

19. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que la corrección del presente hecho imputado se llevó a cabo el **25 de abril del 2015**.
20. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0020-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de enero del 2018.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2900-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs